H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
23 JUN
TC 765 11 40
H. CONVENC. NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO

PROYECTO DE REFORMA
DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

POSIBILIDAD DE INCORPORACION DE LA INICIATIVA Y DE LA CONSULTA POPULAR COMO MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA
(Ar. 3, C, LEY 24.309)

La Honorable Convención Constituyente

SANCIONA:

Art. 1º: Sustitúyese la expresión "Capítulo Unico" de la primera parte de la Constitución Nacional por la expresión "Capítulo Primero" y agrégase a continuación del art. 35 de la Primera parte, la expresión "Capítulo Segundo."

Art. 2º: Incorpórase al capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional un artículo nuevo cuya redacción es la siguiente:

Artículo nuevo:

"La iniciativa popular y la consulta al cuerpo electoral, son procedimientos de participación democrática, adoptados por esta Constitución para que el cuerpo electoral exprese su voluntad.
Una ley especial reglamentará el ejercicio de la iniciativa popular para la

formación de las leyes. No podrán ser materia de iniciativa popular aquellas cuestiones que por esta Constitución quedan reservadas al Congreso o a la iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo.

La convocatoria del cuerpo electoral para su consulta, en cuestiones de sumo interés general, deberá formalizarse mediante una ley del Congreso que establecerá, además, si ella tiene o no carácter vinculante. La ley que sancione el Congreso con motivo de una consulta con carácter vinculante, no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo."

Juan Mario Pedersoli
Convencional Constituyente

Pascual Angel Rampi
Convencional Constituyente

MARIA DEL CARMEN FEIJOO OCAMPO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

OLGA CATALINA ABRAHAM
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

CONSTITUYENTE 3

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La incorporación de un nuevo artículo en el nuevo capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional se encuentra habilitada por el art. 3, letra C, de la ley 24.309.

Resulta en nuestra opinión innecesario abundar en argumentos para defender las bondades del sistema de participación semidirecta a que se refiere el texto proyectado. Numerosas han sido las voces que se han alzado en cada oportunidad en que, durante el último decenio, se convocó o se intentó convocar a la ciudadanía para que ésta se expresara a través de su voto, sometiéndole a la consideración temas de capital importancia. La primera fue con motivo del conflicto del Canal de Beagle (Decreto 2.272/84). La segunda, precisamente, a raíz de la reforma constitucional. Las objecciones que se formularon no pusieron en tela de juicio las ventajas del procedimiento de consulta popular (la consulta de 1984 tuvo una adhesión del 70%), pusieron en tela de juicio la viabilidad de la misma por la ausencia de un texto constitucional expreso.

El Congreso de la Nación que nos ha convocado ha sido sensible a unos y a otros. A quienes manifestaron su interés por participar en la vida democrática y a quienes se preocuparon por poner de manifiesto que era necesario reformar la Constitución incorporando los mecanismos de participación democrática semidirecta.

Y bien, Señor Presidente, los males de la democracia se curan, pero sólo con más democracia. Una mayor

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
4

participación popular es lo que el país reclama en esta hora. Los mecanismos de la "iniciativa popular" y la "consulta popular" apuntan, esencialmente, a robustecer la democracia afianzando su gobernabilidad, mitigando en alguna medida la ficción fundada en la representatividad, pues hasta ahora, según los arts. 1º y 22º, el pueblo no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes. El protagonismo del pueblo se verá de esta manera robustecido y la democracia consolidada, pues el rol de aquél no quedará limitado al ejercicio del derecho de voto para la elección de sus representantes. Elegir es participar, pero tener la posibilidad de decidir, es participar aún más.

Los antecedentes al respecto son variados en lo interno (Constituciones de las Provincias de Jujuy, Santiago del Estero, La Rioja, Salta, Córdoba, Chaco, entre otras) y en lo externo (Constituciones de Chile, Uruguay, Brasil, Francia, Italia, Alemania, España, Suiza, Holanda, Bélgica, Venezuela, Paraguay, Suecia, Noruega, Dinamarca, entre otros).

Consideramos innecesario plasmar en el texto constitucional diferencias dogmáticas no suficientemente perfiladas como aquéllas mediante las cuales se distingue el plebiscito del referendum. Quienes han estudiado la cuestión nos dicen que el referendum es un acto de participación con proyección normativa, para que el pueblo se exprese respecto de un acto público del órgano legislativo. En cambio, el plebiscito, es un acto de participación con proyección política, una consulta formulada por el gobierno sobre asuntos fundamentales que pueden proyectar sus efectos en el orden interno o externo. En la práctica, sin el rigor que impone la ciencia, se los asimila. Estimamos que resulta

H. CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
FOLIO
5

suficiente que el texto constitucional valide tales procedimientos estableciendo las pautas mínimas a las cuales deben ajustarse, sin perjuicio de lo que por ley del Congreso quepa integrar. Ambos, plebiscito y referendum, son procedimientos de consulta y de eso se trata, de admitir en el texto de la Carta Magna mecanismos de participación democrática semidirecta. En todo caso, mediante el empleo de la expresión "consulta popular" pretendemos sortear las dificultades de interpretación que pueden suscitarse cuando se trata de vaciar una consulta en algunos de los moldes dogmáticos prealudidos.

Nos parece Señor Presidente necesario contemplar las dos variantes: la consulta vinculante y la no vinculante. Será el órgano convocante quien determine la modalidad. En el primer caso resulta incompatible con el carácter vinculante de la consulta el ejercicio del veto por parte del Poder Ejecutivo. Semejante posibilidad comportaría una burla grosera a la voluntad del soberano, expresada a través de las urnas.

La convocatoria se debe formalizar por ley del Congreso que, obviamente, podrá tener su origen en cualquiera de las Cámaras o en el Poder Ejecutivo. No encontramos razones para apartarnos del mecanismo básico para la formación de las leyes consagrado en el artículo 68º de la CN, ni se trata de un tema de excepción al que quepa asignarle un mecanismo especial como ocurre con el art. 44º.

La introducción de un nuevo artículo en el nuevo capítulo segundo de la primera parte de la CN, que contempla mecanismos de participación democrática semidirecta, impone también la reforma de los arts. 1, 22 y 68, a los que no se puede acceder por las limitaciones dimanantes de la ley 24.309.

H. CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
6

Por tratarse de un tema habilitado por el art. 3, letra C, de la ley de convocatoria, solicitamos al Señor Presidente la consideración de la reforma propuesta por incorporación de un nuevo artículo al capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional.

Juan Mario Pedersoli
Convencional Constituyente

Pascual Angel Rampi
Convencional Constituyente

MARIA DEL CARMEN FEIJOO OCAMPO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

OLGA CATALINA ABRAHAM
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE